

brero de este año de mil setecientos y veinte y seis, se passarán originales à las dos Contadurias Generales, segun lo que à cada vno toca, y se hará lo mismo por lo que mira à los de otras intervenciones que ayán cessado, y cessarán en adelante; à excepcion de los que yà se hallan en la Contaduria Mayor, para que archivados se encuentren siempre las noticias que pudieren ofrecerse, conducentes à mi servicio, y bien publico. Fecha en el Pardo à veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y seis. YO EL REY. El Duque de Ripperdá.

*El Rey mandò publicar para la subida de la Plata el Decreto siguiente.*

En consecuencia de la resolucion que tuve por conveniente tomar, en Decreto de 14 de Enero proximo passado, dando mas valor que el que tenia à la Moneda de Oro, para precaber los perjuizos que producía su extraccion; y militando las mismas razones que para aquella providencia tuve presentes en la Moneda de Plata, atendiendo à contener, y impedir que salga tambien esta de mis Dominios: He resuelto, que el Peso Escudo de Plata, que hasta aqui ha passado por ocho reales de Plata doble, valga nueve reales y medio de Plata de la misma Moneda, corriendo debaxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de Indias; y hallandose la Moneda de medios reales, reales, y dos reales de Plata, que oy corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley en alguna parte; y siendo conveniente que se reduzca toda à vna misma ley, peso, y figura, mando asimismo, que por el espacio de tres meses (contados desde el dia de la Publicacion de este Decreto) se reciba segun el valor que oy tiene por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, en cuenta de lo que deben percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitirá en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonará à los Recaudadores en cuenta de lo que deben satisfacer por el precio de sus Arrendamientos, y à los Tesoreros, Arqueros, y Depositarios en cuenta tambien de lo que debieren pagar, debiendose recoger en la misma forma toda la Moneda que tiene el valor de Plata nueva, que corre con este nombre; y passados los referidos tres meses quedarán sin vfo, ni valor alguno las Monedas de medios reales, reales, dos reales de Plata doble, y toda la nueva. Y no queriendo hazer novedad en la Moneda Provincial de Plata que tienen los Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, ha de subsistir, y passar en la forma que hasta aqui. Y debiendo tener igual valor toda la Plata, yà sea en Baxilla, Barras, ò Pasta, se ha de dàr al marco de ley de à orce dineros el que le corresponde, segun el aumento que por este Decreto doy à los Pesos de Indias; y para escusar las dudas que puedan ofrecerse en las Obligaciones, Escrituras, Vales, u otros instrumentos, de qualquier genero que sean, estèn hechos, y otorgados, con la calidad de que las cantidades que importaren, se han de satisfacer en la Plata que se aumenta, por averle recibido en esta misma especie: Declaro, se han de pagar en el valor equivalente que tenían al tiempo de los deservidos, ò suplementos, y no con el aumento que se dà por este à la Plata. Tendràse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes correspondientes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo à ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo Governador del Consejo.

CON PRIVILEGIO: En Madrid, por Juan de Ariztia, en la Calle de Alcalá.